

El 15 por 100 restante, entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la terminación de la campaña.

Décima. *Especificaciones técnicas.*—El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El vendedor se compromete a no sembrar en terrenos en los que se hayan detectado infecciones debidas a «verticillium», «fusarium», «esclerotinia» y «nematodos», así como en aquellos en los que, debido a cultivos anteriores, pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete a la siembra de cebolla únicamente para la producción contratada.

Si notase el vendedor un ataque de plagas o enfermedad en la plantación, tendrá que hacérselo saber al comprador.

Undécima. *Tolerancia.*—Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre los kilogramos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Duodécima. *Selección.*—El vendedor tiene la obligación de escoger y seleccionar las cebollas, según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho a vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía, objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada en la citada Comisión, si así lo deciden las partes, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que, en ningún caso, sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes, en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento, previa aceptación de las partes, a que se hace referencia en la estipulación decimoquinta, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimoquinta. *Comisión de Seguimiento. Funciones.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento con sede en formada por Vocales designados paritariamente por los sectores, la cual dará un Reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial, a razón de pesetas/kilogramo de cebolla contratada y visada según acuerdo adoptado por dicha Comisión de Seguimiento.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador

El vendedor

23818 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid» para la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», formulada por las Bodegas: SAT número 4.478, Nuestra Señora de la Concepción; SAT

número 2.900, Don Alvaro de Luna, Bodegas Castejón, Bodegas Jesús Díaz e Hijos, «Orusco, Sociedad Anónima», «Vinos y Aceites Laguna, Sociedad Limitada», «Aigaco, Sociedad Limitada», «Bodegas Ricardo Benito, Sociedad Limitada», de una parte, y la Organización Profesional Agraria, Asociación Jóvenes Agricultores (ASAJA) de otra, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será, para la campaña 1991-1992, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general técnico y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UVA PARA SU TRANSFORMACIÓN EN VINOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN «VINOS DE MADRID», PARA LA CAMPAÑA 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

Actuando como de (1), con código de identificación fiscal número denominada

y con domicilio social en calle número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2).

Y de otra, como comprador, don con código de identificación fiscal número con domicilio en provincia

representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de, conciertan el siguiente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de uva o la producción de hectáreas de vid de variedades autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen «Vinos de Madrid», destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas y procedentes de parcelas inscritas en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, que se identifican más adelante, entendiéndose como tales variedades:

Tintas:

Garnacha.
Tinto Fino.

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

Blancas:

Malvar.
Airén.
Albillo.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

| Municipio | Polígono | Parcela | Subparcela | Variedad | Has. | Kgs. |
|-----------|----------|---------|------------|----------|------|------|
| | | | | | | |
| | | | | | | |

El comprador podrá solicitar del vendedor certificado de inscripción en los Registros de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de ± 10 por 100.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características, debiendo ajustarse a los niveles mínimos de calidad que a continuación se indican:

Color natural.

Buen sabor.

Textura firme.

Grado alcohólico volumétrico en potencia mínimo, expresado en tanto por ciento:

10 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

11 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de las subzonas de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, y para las variedades de uva tinta autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

11,5 por 100 volumen mínimo para las variedades de uva tinta procedentes de las subzonas de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

No presentar ataque de oidium, mildiu, podredumbre u otras enfermedades, carencia de sabores extraños, conservando todas las cualidades y poseyendo las propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos de calidad con las características protegidas por la denominación de origen.

Haber evitado recoger junto al racimo, hojas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva.

No haber amontonado la uva ni haber mantenido la uva ya cortada en las parcelas durante más de ocho horas.

Se admitirán las siguientes tolerancias máximas en peso:

20 por 100 frutos rotos o magullados.

20 por 100 frutos atacados por enfermedades criptogámicas.

20 por 100 frutos con defectos de cualquier causa.

La suma de defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

En caso de superarse las tolerancias anteriormente especificadas, se establecen las siguientes penalizaciones, que serán descontadas por el comprador sobre el precio contratado:

El 5 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos atacados por oidio (Cenicilla) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 10 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100.

El 10 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos rotos, aplastados o magullados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso.

El 50 por 100 del valor de la uva contratada si la cantidad de frutos atacados por botrytis (podredumbre) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso.

El 10 por 100 de la uva contratada si la suma de defectos combinados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso, sin perjuicio de la aplicación de las penalizaciones anteriormente mencionadas en el caso de que éstas fueran de mayor cuantía.

Si la cantidad de frutos aquejados de cualquiera de los defectos anteriormente especificados, o su suma combinada, supera en más de un 60 por 100 en peso de la partida contratada, el comprador podrá

rescindir este contrato, sin responsabilidad por su parte, exceptuando el caso de ataque de botrytis (podredumbre), en el que este límite máximo de tolerancia queda fijado en el 40 por 100 en peso de la partida contratada.

Tercera. *Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez total y grado «Beaumé», cuya fecha podrá ser fijada por la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes. La última entrega se realizará el

En caso de recogida en cajas de las uvas, el comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso. Las cajas vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro de uvas, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

En caso de incumplimiento, a efectos de compensación se fijará en 500 pesetas el valor de la caja.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo, será para la campaña 1991-1992:

Variedades autorizadas:

Malvar: 2,25 pesetas/grado/Kg.

Airén: 1,80 pesetas/grado/Kg.

Albillo: 3,20 pesetas/grado/Kg.

Tinto Fino: 3,00 pesetas/grado/Kg.

Garnacha: 2,10 pesetas/grado/Kg.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo más una variable de mercado establecida por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, antes del día 10 de septiembre de 1991, más una prima o penalización por calidad establecida por este contrato o por la misma Comisión, previo acuerdo de las partes, en la misma fecha.

En los casos que entre el comprador y el vendedor se acuerde la recogida en cajas se incrementará el precio con una prima de 4 pesetas/kilogramo.

Igualmente en el caso de acuerdo entre ambas partes sobre el momento óptimo de la recolección, se primará con 2 pesetas/kilogramo uva.

Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador le liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva.

El pago de la cantidad restante se efectuará dentro de los noventa días a partir de la última entrega pactada.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca, instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas previo acuerdo de las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

Caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

Los controles de peso, calidad y características de la uva serán realizados en las instalaciones de recogida o bodega del comprador, a cuyo efecto éste habrá de disponer de los medios técnicos adecuados para llevarlo a cabo, debiendo facilitarse la presencia del interesado y escuchar sus alegaciones para la mejor realización del muestreo y análisis.

En caso de darse alguna de las penalizaciones mencionadas en la estipulación segunda de este contrato (especificaciones de calidad) o no cumplirse las especificaciones técnicas de la estipulación octava, y no existir acuerdo al respecto entre las partes contratantes, se procederá a levantar acta escrita de lo sucedido, por triplicado, con presencia y firma de dos testigos nombrados por las partes. Una de las actas quedará en poder del vendedor, otra en poder del comprador, pudiéndose entregar la tercera a la Comisión de Seguimiento citada en la estipulación undécima de este contrato, junto a las pruebas o muestras que consideren oportunas las partes contratantes. Si éstas así lo consideran, la Comisión de Seguimiento procederá a pronunciarse al respecto.

Cualquiera de las partes contratantes puede solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia de inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de pruebas o muestras.

El comprador facilitará al vendedor una copia del «ticket» con el peso y el grado medio de la uva por cada transporte realizado.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación, y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

No se utilizarán cubetas de goma ni sacos de plástico para el envasado y transporte de la uva, debiéndose realizar el mismo en cajas o a granel en remolques de altura de uva limitada a 80 centímetros, cuidando que no se presione la uva durante el transporte.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo de ocho horas máximo desde su recogida.

Se procederá a la máxima limpieza de los utensilios de recogida y transporte de la uva.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán realizarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, pudiéndose hacer si así los estiman las partes ante la Comisión de Seguimiento.

Décima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, por acuerdo entre las mismas.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento, con sede en, formada por Vocales con voz y voto, designados paritariamente por los sectores y un Presidente y un Secretario designados por la citada Comisión.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

23819 ORDEN de 12 de septiembre de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cebolla para su acondicionamiento y venta, que regirá durante la campaña 1991-1992.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cebolla para su acondicionamiento y venta, formulada por la industria «Cabezas Martín, Sociedad Limitada», por una parte, y por otra las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA y COAG, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real

Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CEBOLLA PARA SU ACONDICIONAMIENTO Y VENTA, QUE REGIRÁ DURANTE LA CAMPAÑA 1991-1992

Contrato número

En a de de 1991.

De una parte, y como vendedor, don, con DNI o CIF número, localidad, con domicilio en, provincia SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como de, con CIF número, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2), y en el que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, con CIF número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de cebolla, variedad «Grano de oro», con una tolerancia de ± 10 por 100.

La cebolla a que se refiere el presente contrato será obtenida en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

| Fincas identificación catastral | Término municipal o población | Provincia | Superficie Ha | Producción Kg | Producción contratada | | Cultivada en calidad de (3) |
|---------------------------------|-------------------------------|-----------|---------------|---------------|-----------------------|----------|-----------------------------|
| | | | | | Kg | Variedad | |
| | | | | | | | |

El vendedor se obliga a no contratar la misma superficie de cebolla con más de un comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes normas:

A) Sanidad: Los bulbos deberán ser enteros, sanos y no tener señales de enfermedad o ataque de insectos ni exterior ni interiormente.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.
(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.